REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **MEDIDA DE PROTECCIÓN**
RADICACION: **110013110018-2020-00101-00**

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 15 de enero de 2020, proferido por la Comisaría **SEPTIMA** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora ALBA ROCIO CUELLAR SARAY y en contra del señor LUIS FELIPE MENDIVELSO MONGUI.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 11 de diciembre de 2019, la Comisaría **SÈPTIMA** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente la señora ALBA ROCIO CUELLAR SARAY y accionado LUIS FELIPE MENDIVELSO MONGUI, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva, la cual fue conciliada, en favor de la demandante a fin de que el querellado, en forma inmediata cese de manera definitiva todo acto de agresión física, verbal y psicológica, mal trato, acoso, toda amenaza persecución, se le conmino para que no haga escándalo en lugar público o privado, intimide o de cualquier manera ocasione molestia, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las partes que podían solicitar la

terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor LUIS FELIPE MENDIVELSO MONGUI por haber reincidido, por acto administrativo del 11 de diciembre de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **SÈPTIMA** de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 27 de mayo de 2019.

2. Imponer al infractor LUIS FELIPE MENDIVELSO MONGUI, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "**a)** Por la DIECIOCHO vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b)** Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (…)".

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **DIECIOCHO** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de l996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de l996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la

sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Es de tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014**[1], la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilidad en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de *"lo privado"* y *"lo público"*, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

Según algunos académicos[2], *"hasta tal punto ha estado legitimada la violencia contra las mujeres, que el filósofo* […] *John Stuart Mill denunciaba cómo en la Inglaterra del XIX un respetable caballero inglés podía matar a su esposa sin temer ningún castigo legal"*.

1. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas[3], la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se abrió en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**[4], reconoció que:

---

[1] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana. *La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. En cuadernos de trabajo social, volumen 18, 2005.* Universidad de A Coruña. Pág., 237.
[3] Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.
[4] M. P. Alejandro Martínez Caballero.

"(…) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic)*, 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*[5]*."*

2. A pesar de lo anterior, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de esta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal[6].

La Recomendación General número 19, emitida por el referido Comité el 29 de enero de 1992, explicó que *"la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer"*[7]. Por lo anterior, recomendó a los Estados que ratificaron la CEDAW como Colombia, establecer las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia.

[5] *"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.* ***Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.*** *Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."*
[6] Recomendación General número 19 del Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW. *"Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina."*
[7] Ver Recomendación General número 19 del Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW. Emitida el 29 de enero de 1992.

Medidas dentro de las cuales figuran: (i) sanciones penales en los casos inexcusables y **recursos civiles en caso de violencia en el hogar**; (ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida; (iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación; (iv) programas de rehabilitación para agresores; y (v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

También en 1994, en la SÈPTIMA Conferencia de Beijing se indicó que la violencia contra las mujeres y las niñas que ocurre en la familia o en el hogar, a menudo es tolerada. *"El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar"*[8].

En 2005, la Organización Mundial de la Salud presentó el informe titulado "El Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer", en cuyo prólogo se indicó que *"la **violencia doméstica**, en particular, continúa siendo terriblemente común y es aceptada como "normal" en demasiadas sociedades del mundo"*.

En el mismo sentido, en marzo de 2007, el informe y las recomendaciones hechas al Estado colombiano, por parte del Comité de la CEDAW[9], precisó que *"el reporte* [sobre violencia doméstica] *por parte del Instituto de Medicina Legal del 2005* [mostró] *que las mujeres constituyen el 84% de los 17.712 dictámenes realizados, y el 84% de estas son menores de edad. Asimismo, en 2005, el 41% de las mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y/o sexual por su pareja, porcentaje no muy diferente al 39% reportado en 2000. Lo anterior sin tener en cuenta que se presenta una muy baja tasa de denuncia o búsqueda de ayuda: en 2005, el 76.1% de mujeres víctimas de violencia reportó no haber buscado ayuda al respecto"*.

[8] Párrafo 117, Cuarta Conferencia de Beijing.
[9] Consultado en: http://www.pnud.org.co/img_upload/9056f18133669868e1cc381983d50faa/Recomendaciones_del_comit%C3%A9_de_la_CEDAW_al_estado_colombiano.pdf.

El II Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008[10], publicado en diciembre de 2013, señaló que *"conforme a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML),* ***en el año 2012 se presentaron 65.210 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres****, 47.620 casos de violencia ejercida por la pareja o expareja contra mujeres, 18.100 casos de violencia sexual contra mujeres y 138 casos de feminicidios íntimos."*

A pesar de los esfuerzos de las autoridades los actos de violencia contra las mujeres se mantienen. En efecto, en el Boletín Epidemiológico sobre la Violencia de Género en Colombia en los años 2014, 2015 y 2016 publicado por Medicina Legal, se evidencia que en el País mueren 2.6 mujeres al día, con relación al componente del hecho de ser mujer. El feminicidio como delito se tipificó, sin embargo entre el año 2016 y 2017, se presentó un incremento del 22% de casos de feminicidio. El 85% de las mujeres que mueren son solteras **o viven en unión marital de hecho**. En cuanto a lesiones personales, fueron reportados por Medicina Legal **134.423** casos en tres años, teniendo en cuenta la cantidad de cifras negras que se manejan en Medicina Legal[11].

Asimismo, en el informe presentado por Medicina Legal en el 2017 sobre la violencia contra las mujeres, **se reportaron 35.690 casos de violencia en parejas, de los cuales 8.659 casos son en Bogotá.** Respecto de situaciones de violencia intrafamiliar, se encontraron 13.422, en los que 4.631 involucraron situaciones con niñas de 0 a 4 años de edad[12].

3. Se evidencia entonces que, a pesar de los esfuerzos, todavía persisten obstáculos para que la violencia íntima o doméstica pueda ser considerada un acto real de violencia. Tales obstáculos son, entre otros, la dicotomía entre las esferas público-privadas[13] y la incapacidad cultural para ver el maltrato íntimo como violencia, debido

---

[10] Coordinado por la Corporación Sisma Mujer.
[11] Consultado en: http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57985/Violencia+de+G%C3%A9nero+en+Colombia.+An%C3%A1lisis+comparativo+de+las+cifras+de+los+a%C3%B1os+2014%2C+2015+y+2016.pdf .
[12] Plazas-Gómez C. V (ed). (2018) *Hacía la Construcción de una Política Fiscal con Enfoque de Género en Colombia, Política tributaria de género: un debate necesario, Panorama del género en Colombia, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Pág. 14.* También consultado en http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57992/Violencia+contra+las+mujeres.pdf .
[13] *"Al ignorar el carácter político de la desigualdad en la distribución del poder en la vida familiar, esta división de esferas no reconoce el carácter político de la así llamada vida privada. Tal división de esferas oscurece el hecho de que el ámbito doméstico mismo es creado por el campo político, donde el Estado se reserva el derecho de optar por la intervención. […]* ***La dicotomización de la esfera pública y privada debilita el ejercicio de la***

a su normalización en las culturas patriarcales o su invisibilización[14]. Por ello, algunas feministas, afirman que *"la violencia contra la mujer es un acto político; su mensaje es la dominación: 'Quédense en su sitio, o tengan miedo'"*[15].

Por todo lo anterior, es necesario que la sociedad y el Estado encaminen sus acciones hacia la generación de nuevos marcos de interpretación de la violencia contra la mujer, en donde se analice el problema personal que tiene determinada víctima con su agresor, bajo una concepción estructural y social del fenómeno de maltrato.

Violencia psicológica.

4. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[16].

5. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado *"Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"*[17]. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

---

ciudadanía por parte de las mujeres. *Inhibe el discurso autorizado y el diálogo derivados de la autodeterminación, y por lo tanto menoscaba la participación exitosa de la mujer en la vida democrática"*. ROMANY, Celina. *La responsabilidad del Estado se hace privada.* En Derecho Humanos de la Mujer, editado por Rebecca J. Cook y publicado por Profamilia, Bogotá, 1997. Pág., 89.

[14] Sobre este punto ver las intervenciones presentadas, en especial, por la Corporación Sisma Mujer y la Pontificia Universidad Javeriana, reseñadas en parte anterior de esta providencia.

[15] ROMANY, Celina. *La responsabilidad del Estado se hace privada.* En Derecho Humanos de la Mujer, editado por Rebecca J. Cook y publicado por Profamilia, Bogotá, 1997. Pág., 95.

[16] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

[17] Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

En dicho estudio[18] se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico[19], así:

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;

- cuando es *humillada* delante de los demás;

- **cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);**

- **cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).**

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como[20]:

- *impedirle ver a sus amig*[a/o]*s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- ***insistir en saber dónde está en todo momento****;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- ***enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- ***acusarla constantemente de serle infiel;***
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

6. En este sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**[21], la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

---

[18] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

[19] Según el informe: *"En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista.* ***Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación****. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión."* Pág. 10.

[20] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

[21] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- **Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.**

- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo *"normal"*.

- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.

- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad

A partir de todo lo analizado, por la prueba documental es evidente que hubo un incumplimiento en la medida de protección, toda vez que, en las declaraciones por parte del incidentado en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2020, indico que "*hay cosas que son ciertas como otras que no"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 11 de diciembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría SÈPTIMA de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 34**, fijado hoy **04-08-2020** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM